

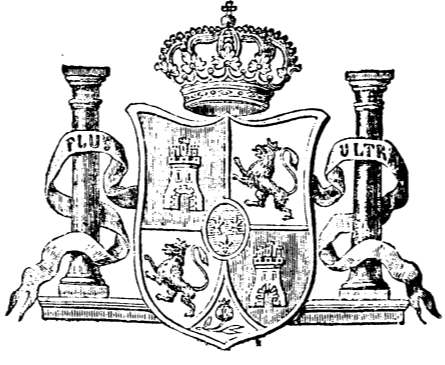
SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36



SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAUVAGE y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por un año... 220 ULTRAMAR... Por un mes... 30 Por tres meses... 90 EXTRANJERO... Por tres meses... 72 Por seis meses... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto D. Trinidad Sicilia, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en admitirle la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Palencia, para el que fue nombrado por mi Real decreto de cinco de Marzo último.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponde, á D. José Montemayor, Gobernador de la provincia de Badajoz.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que, despues de haber oido al Almirantazgo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde esta fecha, toda Real licencia que yo tenga por conveniente conceder á cualquiera Jefe u Oficial del cuerpo general de la Armada y sus auxiliares que solicite por enfermedad, será por regla general de cuatro meses como tiempo máximo.

Art. 2.º El que se halle en el caso de pedir Real licencia para restablecer su salud, presentará la correspondiente instancia al Jefe del cuerpo á que pertenezca, en la cual la pasará al Capitan ó Comandante General del departamento, apostadero, escuadra ó division, á fin de que disponga sea reconocido el enfermo por tres médicos del cuerpo de Sanidad de la misma Armada.

Art. 3.º El Capitan, Comandante General de departamento, escuadra ó division que dirija al Almirantazgo la instancia, manifestará lo que le conste respecto á la enfermedad del que solicite la licencia, para lo que pedirá previamente cuantos informes juzgue oportunos.

Art. 4.º La prórroga que á dicha licencia se conceda en lo sucesivo no podrá por regla general exceder de dos meses, en los cuales al que la obtenga solo se le abonará medio sueldo, significándose la misma en los términos que se hallan en el artículo 2.º

Art. 5.º Queda prohibido acompañar á la instancia en solicitud de Real licencia ó prórroga, certificación de facultativo que no se expida en los términos que prescribe el artículo 2.º

Art. 6.º El tiempo de la Real licencia deberá entenderse desde el día en que el individuo empieza á hacer uso de ella, hasta el día en que termine el de la concesion, en cuyo día, si no hubiese obtenido prórroga, se presentará á desempeñar el servicio que se le confiera, observándose lo mismo respecto á la prórroga, que deberá empezarse á contar desde el día siguiente al en que se cumplió la licencia.

Art. 7.º La Real licencia y prórroga para asuntos particulares podrán concederse por igual tiempo que las de enfermo, con solo la diferencia de que en la primera se abonará al que la usa medio sueldo, y en la segunda no abonará ninguno.

Art. 8.º Queda prohibido, bajo la pena de suspension de empleo, que ningún Jefe, Oficial ó funcionario de los distintos cuerpos de la Armada que pase de tránsito por la corte, permanezca en ella mas de seis días, de lo cual cuidará muy particularmente el Almirantazgo sin la menor consideración ó tolerancia.

salud, no se le permitirá presentarse en ella si no lo expresa así la Real orden de concesion, cuya gracia podrá pedir; pero interin se halle usando de Real licencia, no le será admitida solicitud de ninguna clase.

Art. 10. Tampoco podrá ser propuesto ni obtener mandato ó destino el que se halle disfrutando Real licencia ó prórroga en cualquier punto de la Peninsula, hasta tanto que el Capitan ó Comandante General del departamento á que corresponda dé parte al Almirantazgo de que se ha presentado en la capital del mismo, con sujecion á lo prevenido en el artículo 6.º

Art. 11. Se prohíbe terminantemente la concesion de autorizaciones para pasar revista en Madrid.

Art. 12. El que excedido de licencia ó por otro motivo solicitase habilitacion y relief, deberá justificar competentemente la legitima causa que tuvo para no presentarse en tiempo oportuno; y solo en un caso muy probado, previo siempre el informe favorable de su inmediato Jefe y del que remita la solicitud al Almirantazgo, se le concederá por completo, pues de lo contrario, teniendo la menor duda, no lo será mas que la habilitacion del empleo desde la fecha de la Real orden, perdiendo por tanto el tiempo que hubiese estado de baja, así como los sueldos correspondientes á él; y si resultase que la falta fue por culpabilidad del individuo, quedará definitivamente dado de baja en su cuerpo.

Art. 13. Todo el que se halle en uso de Real licencia justificará mensualmente su existencia ante el Comisario de Marina, Comandante de armas ó Autoridad del pueblo para el cual se le concedió aquella, por certificación de revista que presentará por triplicado para la autorizacion, remitiendo un ejemplar al Mayor general, Interventor ó Jefe inmediato del cuerpo á que pertenezca, residente en el departamento de donde procede, para el abono del sueldo que le corresponde, dejando otra en poder de la Autoridad que pase la revista, y reservándose el tercero; bien entendido que si faltase el cumplimiento de este imprescindible requisito, será dado de baja; y aun en el caso de concederle la habilitacion, perderá los sueldos pertenecientes á dicho tiempo.

Art. 14. Toda licencia temporal que en lo sucesivo se conceda por el respectivo Jefe que esté autorizado al efecto, dentro de la comprension del departamento, será solamente entre revistas, y no por una de estas, como hasta la fecha se concedía.

Art. 15. Cuando tenga por conveniente conceder licencia para el extranjero, no podrá nunca exceder de seis meses, en los cuales al que la obtenga solo se le abonará medio sueldo, y ninguno en la prórroga, dado caso de que llegue á otorgarsele, lo que será á lo sumo por otros dos meses.

Art. 16. A todo el que sea nombrado para el apostadero de Filipinas se le concederán en casos ordinarios 60 días de plazo para emprender su viaje, 40 al que lo sea á las Antillas, y 30 al destinado en la Peninsula é islas adyacentes, cuyo plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que el Jefe respectivo le comunicare la orden, hasta el anterior á su embarco; pero si el nombrado estuviese desempeñando mando ó otro destino que no pueda dejar hasta que el destino al que deba relevarlo, empezará á contarse el indicado plazo desde el día siguiente al de la entrega.

Art. 17. El Jefe, Oficial ó funcionario, cuyo destino en Filipinas ó en las Antillas no sea por tiempo determinado, y solicitase Real licencia para regresar á la Peninsula por enfermo, justificará competentemente la causa, segun se previene en los artículos 2.º y 3.º, y podrá obtenerla por un año el que se encuentre sirviendo en el primer punto, y por seis meses el que sirva en el segundo, en cuyo periodo disfrutará el sueldo por entero que correspondiera á su clase ó empleo; y la prórroga que se le conceda, caso de estar muy justificada la necesidad, no podrá nunca exceder de seis meses al precedente de Filipinas, y tres al de las Antillas, ambos con medio sueldo. El que la solicite para asunto ó particular, podrá obtenerla por igual tiempo, pero con solo medio sueldo durante la Real licencia, y ninguno en la prórroga; el que la pida para pasar á aquellos dominios á diligencias propias, si bien podrá igualmente obtenerla por el mismo tiempo, solo disfrutará medio sueldo de Europa, quedando exceptuados de esta regla los que, teniendo destino por tiempo determinado, se hallen enfermos y tuviesen necesidad de regresar á la Peninsula, pues serán relevados de sus destinos por otros de su clase.

Art. 18. Queda derogada toda resolucion expedida con anterioridad á esta fecha que trate de los puntos á que se contrae el presente decreto.

Art. 19. El Almirantazgo, al remitir al Ministerio de Marina todo expediente relativo á solicitud pidiendo Real licencia, prórroga ó habilitacion y relief, cuidará de que no carezca de ninguna de las circunstancias prescritas, y al mismo tiempo expresará su opinion favorablemente respecto al asunto sobre que versa la peticion; bien entendido que toda instancia que no reuna los requisitos expresados, será desestimada, así como la que fuese remitida por la via reservada, fuera de los casos que señala la ordenanza; y auna en estos, no será admitida sin oír la opinion del Almirantazgo.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Constante, de la sexta division, aprehendió el 17 del mes anterior, en la costa Sur de la Isla de Menorca, 17 bultos de tabaco de paja.

La Resolución, del apostadero de Algeciras, aprehendió el 21 del mismo mes, sobra los arribos de San Garcia, una barquilla con nueve fardos tambien de tabaco.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion comercial.—Circular.

Varios armadores de buques de vapor han acudido á este Ministerio manifestando el perjuicio que les resulta de satisfacer el derecho de tonelada que se les exige en cada Consulado ó Viceconsulado por el número completo de las que miden dichas embarcaciones, siendo así que los mástines ó el consabido ocupan un grande espacio del que en las naves de vela se destina á la carga, y que las operaciones de embarque y desembarque de mercaderías en los diversos puntos de la línea de su respectivo servicio, rara vez comprenden la totalidad del cargamento, contrayéndose solo á una parte de él.

1.º Los buques de vapor españoles que toquen en diferentes puertos extranjeros, satisfarán en los de cada nacion por viaje, tanto de ida como de vuelta, y lleven ó no mercancías, el total del derecho de tonelada distribuido en partes iguales entre los Agentes Consulares respectivos, de manera que cada Consúl ó Viceconsul solo percibirá la cantidad que resulte de dividir el referido total por el número de puertos del mismo estado en que los vapores acostumbran á hacer escala en sus viajes; debiéndose tener entendido que al determinarse la parte alícuota correspondiente á las diferentes Agencias, no se contará el espacio ocupado por la maquinaria y los depósitos de carbon.

guientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1856.—Juan de Zavala.—Sr. Consúl de España en....

El Sr. D. Fernando Corradi, en la mañana del 31 de Marzo último, tuvo la honra de entregar á S. M. el Rey D. Pedro V de Portugal la carta en que, S. M. la Reina Q. D. G. le acreditaba en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte de S. M. Fidelísima. Al verificar este acto, y previas las formalidades de costumbre, el Representante español dirigió á aquel augusto Soberano el siguiente discurso:

«Tengo el honor y la satisfacion de poner en manos de V. M. la carta credencial de la Reina de España que me acredita como su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de V. M. Fidelísima. «Al cumplir con este deber, para mi en extremo grato, celebro que ocupe el Trono de Portugal un Monarca joven, bien conocido por sus generosos sentimientos, educado en la escuela constitucional, y cuya noble ambicion de gloria favorecen el espíritu de la época y los adelantos del género humano.

«Sin duda la Providencia, que inauguró el reinado de V. M. bajo tan felices auspicios, le destina á labrar la grandeza y la prosperidad del pueblo portuguez, digno por muchos títulos, tanto de la solicitud de V. M., como del aprecio de la nacion española. Para conseguirlo no se habrá ocultado al patriotismo y á la ilustracion de V. M. que uno de los medios mas eficaces es robustecer y estrechar las buenas relaciones de este pais con el vecino reino por medio de reciprocos beneficios que aconseja el común interés, y que de acuerdo oportunamente con los vínculos de concordia y fraternidad que debieran siempre haberlos unido.

«Cuando las luces del siglo y las necesidades de la civilizacion moderna hacen que desaparezcan las fronteras, y se entiendan los Estados mas distantes y menos conocidos entre sí, parece que todo conviata á que se acerquen y unan sus cada día dos pueblos, cuya respectiva situacion geográfica obliga á vivir en íntima verdad, y que tanta semejanza tienen por sus costumbres, por sus tradiciones y hasta por sus desgracias mismas.

«Tales son, Señores, los sentimientos y los deseos de S. M. la Reina Católica y de la nacion española, de que soy fiel intérprete, y espero que se aprecien en su justo valor los unos y queden cumplidos los otros, si V. M. se digna favorecerme con una benévola acogida, consigo hacerme acreedor á la confianza del Gobierno de S. M., y logro merecer por mi conducta las simpatías del pueblo portuguez.»

S. M. Fidelísima se dignó contestar:

«Aprecio como es debido la seguridad de los sentimientos, que en nombre de S. M. Católica, mi augusta Prima, acabais de manifestarme; y animado del mismo deseo de estrechar y robustecer las relaciones de amistad y la buena armonía que tan felizmente subsisten entre las Coronas de Portugal y España, emplearé todos los medios á mi alcance para conseguir tan deseado fin, seguro, como estoy, de las ventajas que de aquí resultarán para las dos naciones peninsulares.

«Espero, por tanto, que seáis fiel intérprete de los votos que hago por la felicidad de S. M. Católica y la prosperidad de la noble nacion, cuyos destinos rigo, y me y la buena armonía que tan felizmente subsisten entre las Coronas de Portugal y España, emplearé todos los medios á mi alcance para conseguir tan deseado fin, seguro, como estoy, de las ventajas que de aquí resultarán para las dos naciones peninsulares.

«Terminado este acto, el Sr. Corradi tuvo la honra de poner asimismo en manos de S. M. el Rey de Portugal la carta Real, confirmando la comision de condecorar con las solemnidades acostumbradas al Sr. Duque de Saldaña, Presidente del Consejo de Ministros, con el collar de la insigne Orden del Toison de Oro, S. M. el Rey Don Pedro V. mostró recibir dicha comision con el mayor agrado.

Ultramar.

El General D. Joaquin del Manzano, Encargado del Gobierno Capitán General de la Isla de Cuba, manifiesta, con fecha 12 de Marzo próximo pasado, que continúa sin alteracion la tranquilidad pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido otorgar á D. Benigno Mozo autorizacion para tomar del arroyo Grande las aguas necesarias para dar movimiento á un molino harinero construido sin la oportuna autorizacion en el sitio de las Peñitas, término de Serradilla, de la provincia de Salamanca, debiendo sujetarse á las siguientes condiciones:

Primera. Demolerá el interesado la presa que construyó en la pasadera del puente de San Blas para utilizar las aguas del río Morderos.

Segunda. La presa será construida en el sitio en que ha sido costumbre formarla para regar el pago de la Peña del Caballo, de manera que en ningún tiempo inundará el paso á los transeuntes.

Tercera. El molino no podrá utilizar las aguas mas que en los casos en que no sean necesarias para el riego del pago de la Peña.

Cuarta. El interesado habilitará el paso al pago de las Vegas, por el cauce que conduce las aguas, con un pontón de piedra ó de madera, de modo que las yuntas de labor puedan pasar sin peligro alguno.

Quinta. La presa en el arroyo Grande se situará donde siempre ha estado, y con las dimensiones que se indican en el plano aprobado.

Sexta. Las obras se harán bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

Séptima. Caducará esta autorizacion si se falta á lo estipulado en las anteriores condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras Públicas.

esta obra bajo la inspeccion del Ingeniero de la misma, con arreglo á los planos aprobados, y entendiéndose esta gracia sin perjuicio de los derechos de tercero.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido otorgar á D. Bartolomé Moreno autorizacion para construir un molino harinero en la margen del río Tormes, en el término de Monteja, de la provincia de Salamanca, debiendo verificarse esta obra bajo la inspeccion del Ingeniero de la misma, con arreglo á los planos aprobados, y entendiéndose esta gracia sin perjuicio de los derechos de tercero.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras Públicas.

INSTRUCCION PÚBLICA.—NEGOCIADO 1.º

Lista de las obras presentadas en este Ministerio en el mes de Febrero último para los efectos de la ley sobre propiedad literaria.

Tratado de Medicina homeopática doméstica, ó Guia de las familias: traduccion de D. Tomas Pellicer: editor Bayllé Baillière.

Viola de San Isidro Labrador: editor D. Vicente Lalama.

Reseña del Misterio de la Virgen de Guadalupe: editor id.

Vida de San Francisco Javier: editor id. Vida de Santa Teresa de Jesus: editor id. Vida de Santa Lucía: editor id. Vida de San Blas: editor id. Novena de la santa imagen de Jesus Nazareno: editor id.

Vida de Nuestro Señor Jesucristo: editor id. Coleccion de las vidas, misterios é historias de los santos y santas que venera la Iglesia tres tomos: editor id. Juicios de Dios, drama en tres actos: editores Guyon y Regoyos.

Carlos IX y los Hugonotes: autor D. José María Diaz: editores Guyon y Regoyos. Poesias completas de Plácido: editor D. Cipriano Moro. El Pabellon español: entrega 20.º autor y editor Don Ignacio Calonge y Perez.

Tratado de procedimientos judiciales (cuaderno 2.º): autor D. Pedro Gomez de Lasserre y D. Juan Manuel Moutalan: editor D. F. Sanchez. Introduccion del Sargento Federico: núm. 1.º: autores Barbieri y Gaztambide: editor D. Casimiro Martín. Duo y terceto cantado por las señoritas Ramirez y Di-franco y el Sr. Becerra en la zarzuela titulada El Vizconde número 3.º: autor Barbieri: editor D. Casimiro Martín. Obras remitidas por los Gobernadores de provincia.

El Gobernador de la provincia de Lugo remite la obra titulada «Consulta ampliada en notas sobre la obligacion de enseñar, por D. José Cao y Cordido». El Gobernador de la provincia de Burgos remite la obra titulada «La sintaxis latina elegante»: autor y editor D. Pascual Polo.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

RELACION de las fincas adjudicadas y censos redimidos hasta el dia de la fecha, con arreglo á la instruccion de 51 de Mayo último.

Table with 5 columns: Fincas adjudicadas (Número de fincas, Tipo de la subasta), Cantidad á que han ascendido en el remate, Beneficio obtenido en el mismo, Censos redimidos (Número de censos, Importe de la redencion).

Madrid 5 de Abril de 1856.—El Secretario de la Junta de ventas, José Elduayen.—V.º B.º.—El Director general, Azpilueata.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Esta Direccion general, en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 11 de Febrero último, publica los siguientes estados:

NUMERO 1.º

Estado demostrativo de los títulos é inscripciones nominativas del 5 por 100 consolidada interior de la emision autorizada por la ley de 25 de Febrero de 1853, que se hallaban en garantía de negociaciones verificadas con el Tesoro y se han recogido por el mismo durante el mes de Marzo último (por haber cesado la responsabilidad á que estaban afectos).

Table with 5 columns: Series, Número de títulos, NUMERACION, Reales vellon, TOTAL.

NUMERO 2.º

Estado demostrativo de los títulos é inscripciones nominativas del 5 por 100 consolidada interior de la emision autorizada por la ley de 25 de Febrero de 1853, que se han entregado durante el mes de Marzo próximo pasado en garantía de las negociaciones de fondos verificadas con el Tesoro.

Table with 5 columns: Series, Número de títulos, NUMERACION, Reales vellon, TOTAL.

Madrid 5 de Abril de 1856.—El Director general del Tesoro, M. M. de Uhagon.



Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Marzo próximo pasado:

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresan, importaba el 1.º de Marzo, segun el estado publicado en la Gaceta de 12 del mismo, la suma que sigue:

Table with columns: Por giros y libranzas, Reales. Céntimos. Venecimientos de letras y pagares a favor del Banco de España y de particulares, etc.

AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE ABRIL.

Table with columns: Por giros y libranzas, Reales. Céntimos. Girado en letras y pagares a favor de particulares, etc.

DESMINUCION QUE HA SUFRIDO LA MISMA DEUDA.

Table with columns: Por giros y libranzas, Reales. Céntimos. Importe de los giros recogidos, etc.

OBSERVACIONES. 1.º Las negociaciones de fondos verificadas en el mes de Marzo con los particulares han tenido efecto con los descuentos de 7 1/2, 8, 8 1/2 y 9 por 100 anual, y con el de 7 por 100 realizadas con el Banco de España.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Debiendo remitirse á la Direccion general de la Deuda pública, para su exámen y reconocimiento, los créditos de la Deuda atrasada del presente hasta 1851, y siendo requisito indispensable que los interesados presenten la conformidad en sus liquidaciones respectivas, esta Ordenacion ha dispuesto que se anuncie una vez al mes en la Gaceta las que, estando concluidas, carecen sin embargo de aquel requisito.

- D. Mariano Vela, Ministerio de la Gobernacion. D. Gabino Tejada, id. D. Bernardo Iglesias, id. D. Ambrosio Aeria, Consejo Real. D. José María Albuera, id. D. José Corrales, id. D. Antonio Sebastian Gutierrez, id. D. Justo Menendez, id. D. Pedro Suarez Ortigosa, id. D. José María Breaon, Gobierno de provincia. D. Luis Escobedo y Sociá, id. D. Juan Francisco Gil, id. D. Vicente Garcia Gonzalez, id. D. Dionisio Gaitza, id. D. Narciso Garcia Doucet, id. D. Victoriano Granados Lorente, id. D. Francisco Guerra, id. D. Antonio Lacasa, id. D. Joaquin del Rey, id. D. Juan José del Riego y Pica, id. D. Cipriano Sanchez Penafiel, id. D. Pascual Tello, id. D. Amadeo Valls y Puig, id. D. Eusebio Muñoz, Correo. D. Casimiro Noguera, id. D. José Ulloa, id. D. Antonio Berrocal, Presidias. D. Pedro Ortiz de Pinedo, Vigilancia. Madrid 4.º de Abril de 1856.—El Ordenador, Pedro Berrocal.

QUINTA SECCION. GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUSTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II. El dia 12 de este mes, á las dos de su tarde, se suscitó en pliegos cerrados en el local en el Consejo se celebró sus sesiones, calle de Alcalá, casa denominada de la Aduana, ante una comision del mismo Consejo y con asistencia del Ingeniero Director, la construccion de las alcantarillas de la cuenca de la calle de los Reyes, dividida en seis secciones ó subastas parciales, comprensiva cada una de ellas de las calles especificadas en el anuncio, que con las prevenciones y pliego de condiciones bajo que han de verificarse dichas subastas y modelo de proposiciones, se publicó en la Gaceta y Diario oficial de Avisos, correspondientes á los dias 23 y 25 del próximo pasado Marzo respectivamente, cuyos documentos, así como los planos, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Consejo para su consulta y examen, y para que, todos los dias no feriados que median hasta el de la subasta, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, se admitieran y se recibieran las ofertas de las subastas, pero que el pliego de condiciones, que el pliego será el llamado toso, si bien sujeto á todos los demás requisitos que en el citado artículo se indican. Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y fines oportunos. Madrid 4.º de Abril de 1856.—El Presidente, Conde de Sástagu.—P. A. de S. S., Vicente Lerin.

SEXTA SECCION. ANUNCIOS OFICIALES. DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS. Superintendencia de la Casa de Moneda de Segovia. En virtud de lo prevenido en Real orden de 13 del actual, comunicada á esta Superintendencia por la Direccion general de Loterias, Casas de Moneda y Minas, se saca á pública subasta, con arreglo de las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 15 de Setiembre de 1852, el surtido de leña con destino al consumo de esta casa nacional de moneda; debiendo verificarse aquella el dia 12 de Abril próximo á las doce en punto de su mañana, en el despacho de la Superintendencia de este establecimiento, ante los Sres. Superintendente, Contador de la misma y escribano de Hacienda pública, al precio que se designa á continuacion: 256 cárcules de leña á 70 rs. una.

En las circunstancias á 10 millas de distancia. Alumbrada todas las noches sin interrupcion desde el 1.º de Mayo próximo venidero.

Latitud. . . . . 38.48.42" N. Longitud. . . . . 7.41.02 E. del Observatorio de Marina de San Fernando.

El principal objeto de este Faro es marcar el paso ó Freo grande, que es un canal limpio y practicable para toda clase de buques. Tiene poco menos de una milla de anchura, con un fondo de nueve brazas en su medianía, que disminuye á seis, á un cable de la punta septentrional de la isla del Espalador, y á 4, á igual distancia de la meridional de la de los Ahorcados.

Para embocar de noche el Paso, viniendo desde el E, se procurará llevar el Faro al O. desde el momento que se aviste; y cuando se esté á unas 3 ó 4 millas de la luz, se enmendará el rumbo mas al S., á fin de tomarla por la amura de estribor, con objeto de promediar el Freo, y dejarla por esta banda, continuando al OSO hasta completar 2 ó 3 millas, en cuyo caso ya se podrá hacer la derrota que convenga.

Para embocar desde el O. se procederá por un modo totalmente inverso, á fin de dejar el Faro por babor. No se intentará verificar este paso de noche con vientos escasos ó variables, por no verse en la contingencia de tener que fondear en él, respecto á estar sembrado de piedras. Los rumbos son magnéticos. Madrid 29 de Marzo de 1856.

ADMINISTRACION DE LA FABRICA NACIONAL DEL SELLO. En virtud de lo dispuesto en Real orden, fecha 16 del corriente, comunicada á esta dependencia en el dia de hoy por el Excmo. Sr. Director general de Rentas estancadas, se sacan á pública subasta 986 resmas de un solo taladro de los sellos segundo y tercero, y 4,516 de dos taladros de los sellos cuarto y quinto, bajo los tipos de 20 rs. y 74 céntimos cada una de las de primera clase, y 17 rs. 50 céntimos cada una de las de segunda, añadiéndose tan solo proposiciones por el total de las 5,502 resmas que componen las dos diferentes clases mencionadas.

La subasta se verificará el dia 7 del próximo mes de Abril, á las doce del dia, en el local de esta fabrica, calle de San Mateo, núm. 3, ante mi autoridad y la de los señores Contador y Escribano de Rentas, hallándose de manifiesto en la Contaduría del establecimiento el pliego de condiciones y las muestras del papel para los que gusten interesarse en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, exactamente arreglados al modelo que se expresa á continuacion; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la licitacion, será la de 4,000 rs. vn. en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber sido entregada dicha suma en la Caja general de Depósitos, la cual será devuelta á todos los licitadores, excepto á aquel á quien se haya adjudicado la subasta. Madrid 27 de Marzo de 1856.—El Administrador Jefe, Leonardo Fuentes Espinar.

Modelo de la proposicion. D. . . . . vecino de . . . . . que vive en la calle de . . . . . núm. . . . . cuarto . . . . . se comprometo á satisfacer . . . . . rs. vn. por cada una de las resmas de primera clase, y por cada una de las de segunda en el dia de hoy, á cuyo efecto ha hecho la entrega de 4,000 rs. vn. en la Caja general de Depósitos, cuyo recibo acompaño adjunto.

Fecha y firma del licitador.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado de las minas concedidas durante el año próximo pasado con arreglo á la legislacion de 1825.

Table with columns: NOMBRE DE LAS MINAS, TERMINO, INTERESADO. Includes entries for ALMERIA, CIUDAD-REAL, GERONA, GRANADA, GUADALAJARA, GUIPUZCOA, MURCIA, NAVARRA, OVIEDO, VIZCAYA, ZARAGOZA.

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL. El 12 del corriente saldrá de la bahía de Cádiz el vapor Isabel II conduciendo la correspondencia de oficio y pública para las islas Canarias y Antillas; las cartas que se echen en los buzones despues del 8 de este mes, en cuyo dia saldrán de esta corte para Cádiz, no podrán llegar á este punto á tiempo de ser llevadas en dicha expedicion. Madrid 3 de Abril de 1856.—El Administrador, P. I. Estélez.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID. En virtud de orden de la Direccion general de Rentas estancadas, se saca á pública subasta el surtido de cajones que se necesitan en este establecimiento para envasar los tabacos que se hacen en el mismo. Bajo las siguientes condiciones.

1.º El contrato será por término de dos años, á contar desde el dia que se le notifique al interesado la aprobación.

Modelo de la proposicion. D. . . . . que vive en la calle de . . . . . núm. . . . . cuarto . . . . . se comprometo á satisfacer . . . . . rs. vn. por cada una de las resmas de primera clase, y por cada una de las de segunda en el dia de hoy, á cuyo efecto ha hecho la entrega de 4,000 rs. vn. en la Caja general de Depósitos, cuyo recibo acompaño adjunto.

Fecha y firma del licitador.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado de las minas concedidas durante el año próximo pasado con arreglo á la legislacion de 1825.

Table with columns: NOMBRE DE LAS MINAS, TERMINO, INTERESADO. Includes entries for ALMERIA, CIUDAD-REAL, GERONA, GRANADA, GUADALAJARA, GUIPUZCOA, MURCIA, NAVARRA, OVIEDO, VIZCAYA, ZARAGOZA.

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL. El 12 del corriente saldrá de la bahía de Cádiz el vapor Isabel II conduciendo la correspondencia de oficio y pública para las islas Canarias y Antillas; las cartas que se echen en los buzones despues del 8 de este mes, en cuyo dia saldrán de esta corte para Cádiz, no podrán llegar á este punto á tiempo de ser llevadas en dicha expedicion. Madrid 3 de Abril de 1856.—El Administrador, P. I. Estélez.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID. En virtud de orden de la Direccion general de Rentas estancadas, se saca á pública subasta el surtido de cajones que se necesitan en este establecimiento para envasar los tabacos que se hacen en el mismo. Bajo las siguientes condiciones.

1.º El contrato será por término de dos años, á contar desde el dia que se le notifique al interesado la aprobación.

Modelo de la proposicion. D. . . . . que vive en la calle de . . . . . núm. . . . . cuarto . . . . . se comprometo á satisfacer . . . . . rs. vn. por cada una de las resmas de primera clase, y por cada una de las de segunda en el dia de hoy, á cuyo efecto ha hecho la entrega de 4,000 rs. vn. en la Caja general de Depósitos, cuyo recibo acompaño adjunto.

Fecha y firma del licitador.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado de las minas concedidas durante el año próximo pasado con arreglo á la legislacion de 1825.

Table with columns: NOMBRE DE LAS MINAS, TERMINO, INTERESADO. Includes entries for ALMERIA, CIUDAD-REAL, GERONA, GRANADA, GUADALAJARA, GUIPUZCOA, MURCIA, NAVARRA, OVIEDO, VIZCAYA, ZARAGOZA.

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL. El 12 del corriente saldrá de la bahía de Cádiz el vapor Isabel II conduciendo la correspondencia de oficio y pública para las islas Canarias y Antillas; las cartas que se echen en los buzones despues del 8 de este mes, en cuyo dia saldrán de esta corte para Cádiz, no podrán llegar á este punto á tiempo de ser llevadas en dicha expedicion. Madrid 3 de Abril de 1856.—El Administrador, P. I. Estélez.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID. En virtud de orden de la Direccion general de Rentas estancadas, se saca á pública subasta el surtido de cajones que se necesitan en este establecimiento para envasar los tabacos que se hacen en el mismo. Bajo las siguientes condiciones.

1.º El contrato será por término de dos años, á contar desde el dia que se le notifique al interesado la aprobación.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESENCIA DEL SR. INFANTE. Extracto oficial de la sesion celebrada en 5 de Abril de 1856.

SUMARIO. Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesion anterior.—Se da cuenta de las peticiones últimamente presentadas á las Cortes.

Orden del dia. Se aprueban varios dictámenes de la comision de peticiones.—Se dirigen varias preguntas á los Sres. Ministros de la Gobernacion, Marina y Fomento.

Orden del dia para el Lunes. La discusion del presupuesto de ingresos. Se levantó la sesion. Era las siete.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior sesion, se aprobó el contrato por la via de aprobacion y procedimiento de que habla la ley de contabilidad en su art. 11, con renuncia absoluta, durante el tiempo del contrato, de los fueros y privilegios de que este en posesion. Madrid 23 de Febrero de 1856.—El Administrador Jefe, Eugenio Lopez.

Modelo de proposicion. D. F. de T., vecino de . . . . . enterado del pliego de condiciones y anuncios publicados, se obliga á entregar en la Fabrica nacional de tabacos de esta corte el número de cajones de pino que la misma necesita por término de dos años al precio de rs. vn. . . . . y . . . . . céntimos por cada una de las cuatro clases que me ha indicado pliego de condiciones; y para acreditarlo presento el documento que justifica haber hecho el depósito que previene la condicion sétima del mismo.

El Sr. ZORRILLA: Ayer voté contra la enmienda del Sr. Marqués de Gorbiera, y antes de ayer contra la del Sr. Arias, y como no haya visto mi nombre en las votaciones publicadas en la Gaceta ni en el Diario de Sesiones, desearé consten estos votos.







